



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000267 DE 2009

(22 SEP 2009)

Por la cual se aprueba el Reglamento del Comité Ejecutivo para la Pesca - CEP

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 5 del Decreto 2256 de 1991 y,

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 10 de la Ley 13 de 1990, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es el organismo rector encargado de formular y adoptar la política nacional en materia pesquera.

Que el artículo 5 del Decreto 2256 de 1991, establece que: *“Con el fin de definir las especies, los volúmenes susceptibles de ser aprovechados y las tallas mínimas permisibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 13 de 1990, crease el Comité Ejecutivo para la Pesca, integrado por el Subdirector de Producción Pesquera del Ministerio de Agricultura, quien lo presidirá, el Gerente del INPA y el Gerente del INDERENA. El Comité se dará su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Ministerio de Agricultura”*.

Que en sesión del 28 de agosto de 2009, el Comité Ejecutivo para la Pesca se dio su propio reglamento, según consta en el Acta No. 1.

Que con fundamento en lo anterior, se hace necesario aprobar el Reglamento para el funcionamiento del Comité Ejecutivo para la Pesca.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Apruébese el Reglamento del Comité Ejecutivo para la Pesca, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERO. INTEGRACION: El Comité Ejecutivo para la Pesca, en adelante CEP, estará integrado por:

1. El Director de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo preside.
2. El Director de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
3. El Representante Legal de la Entidad que ejerza las funciones de autoridad pesquera y de la acuicultura o su delegado.

Continuación de la Resolución "Por cual se aprueba el Reglamento del Comité Ejecutivo para la Pesca- CEP"

PARÁGRAFO: En caso de delegación, esta deberá acreditarse de conformidad con el artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

SEGUNDO. FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO PARA LA PESCA: CEP.-
Son funciones del CEP:

1. Definir las especies continentales y marinas que son susceptibles de ser aprovechados y las tallas mínimas permisibles, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 13 de 1990 y los artículos 5 y 7 del Decreto 2256 de 1991.
2. Establecer volúmenes de captura a través de cuotas globales de pesca, basándose en la mejor evidencia científica e información estadística disponible.
3. Establecer para las especies efectivamente aprovechadas, las tallas mínimas permisibles de captura cuando fuere pertinente, para las especies que pueden ser aprovechadas, con base en la mejor evidencia científica disponible.
4. Recomendar medidas de manejo y de conservación para aquellas especies efectivamente aprovechadas que presenten evidencias claras de aprovechamiento por encima de niveles sostenibles o disminución drástica de sus capturas.
5. Proponer al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las cuotas globales de pesca para las especies efectivamente aprovechadas, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 2256 de 1991, modificado por el Artículo 2 del Decreto 1431 de 2006.
6. Adoptar las determinaciones que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento.
7. Fijar su reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las decisiones y recomendaciones del CEP, se basarán en el Documento Técnico de Evaluación de las Especies efectivamente aprovechadas, elaborado por la autoridad pesquera y de la acuicultura, con base en la información suministrada por las Entidades Públicas y Privadas, vinculadas con la actividad, el cual deberá entregarse a más tardar el último día hábil del mes de julio de cada año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien haga propuestas de medidas de manejo y de conservación diferentes a la definición de cuotas globales de pesca, tendrá la responsabilidad de preparar y enviar a la Presidencia del CEP, los documentos e información necesaria, con mínimo 20 días de antelación a la reunión ordinaria.

TERCERO. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CEP: Son funciones del Presidente del CEP:

1. Instalar, presidir, suspender, prorrogar y clausurar las reuniones ordinarias y extraordinarias del CEP.
2. Velar porque se cumplan las funciones del CEP.

Continuación de la Resolución "Por cual se aprueba el Reglamento del Comité Ejecutivo para la Pesca- CEP"

3. Velar por el cumplimiento del Reglamento del CEP.
4. Proponer, cuando se considere conveniente al final de cada reunión, la fecha y lugar de la próxima reunión.
5. Ejercer la Secretaría del CEP.

CUARTO. FUNCIONES DE LA SECRETARIA DEL CEP: Son funciones de la Secretaría del CEP:

1. Citar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del CEP.
2. Preparar y distribuir entre los miembros del CEP los documentos de los temas que serán objeto de la reunión, haciendo entrega de los mismos con un mínimo de veinte (20) días de anticipación.
3. Elaborar las respectivas actas y someterlas a consideración de los integrantes del CEP para su ajuste. Una vez ajustados serán suscritas por todos los integrantes.
4. Organizar y mantener actualizados los archivos.
5. Elaborar las propuestas de conceptos, recomendaciones y demás análisis del CEP.
6. Mantener a buen recaudo toda la información relacionada con las actuaciones del CEP y darle tratamiento confidencial, en los casos que sea procedente, conforme a la normatividad vigente;
7. Suministrar a quien lo solicite los documentos que de acuerdo con las normas vigentes, sean de dominio público, aprobados previamente por el CEP.
8. Invitar a participar de las reuniones del CEP a personas nacionales o extranjeras, previo acuerdo con los otros integrantes del CEP.
9. Solicitar a quien corresponda los documentos relacionados con la agenda de la reunión, para difundirlos entre los miembros, con el suficiente tiempo de antelación.

QUINTO. SESIONES Y CONVOCATORIA: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 2256 de 1991, modificado por el artículo 1 del Decreto 1431 de 2006, el CEP se reunirá cualquier día del mes de agosto de cada año, previa citación de la Secretaría.

Adicional a lo anterior, el CEP se reunirá en los siguientes eventos:

- Cuando en el Acta correspondiente a la reunión del mes de agosto, se prevea expresamente y a partir de situaciones objetivas, que la decisión podrá ser susceptible de reunión posterior. En este caso el CEP se podrá reunir y modificar su decisión por una sola vez.
- Cuando circunstancias extraordinarias posteriores a la decisión del mes de agosto, soportadas en informes técnicos, científicos y sociales, ameriten la revisión de las decisiones que se hayan tomado.

SEXTO. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO: El CEP, se instalará, actuará y decidirá, con la concurrencia de todos sus miembros.

Continuación de la Resolución "Por cual se aprueba el Reglamento del Comité Ejecutivo para la Pesca- CEP"

PARÁGRAFO PRIMERO: DECISIONES Y ACTUACIONES: Las decisiones del CEP se tomarán por consenso con base en la información y en los documentos de que tratan los parágrafos del numeral tercero de esta resolución.

Las actuaciones del CEP son públicas y por lo tanto se rigen por las reglas sobre reserva y publicidad de los actos administrativos previstos en el Código Contencioso Administrativo y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO INVITADOS: A las reuniones del CEP, se podrá invitar a las personas naturales o jurídicas privadas o públicas que se estimen convenientes, de acuerdo con los temas objeto de la respectiva reunión, previa consulta y aprobación de sus miembros. En todo caso, los invitados tendrán voz pero no voto.

SEPTIMO. CITACIONES: La Secretaria del CEP citará por escrito a sus miembros a las reuniones ordinarias y extraordinarias, explicando las razones y el tema a tratar. Dicha citación debe hacerse mínimo con cinco días hábiles de anterioridad a la fecha de la reunión.

OCTAVO. ACTAS: Los actos o decisiones del CEP quedarán consignados en actas que deberán llevar la firma de los todos sus miembros, las cuales se enumerarán en forma sucesiva con indicación del día, mes y año en que se expida y quedarán bajo custodia de la Secretaria.

NOVENO. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO: Las modificaciones al presente Reglamento, serán estudiadas y aprobadas en las reuniones ordinarias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 SEP 2009


ANDRES DARIO FERNANDEZ ACOSTA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Carlos Alberto Robles Cocuyame
Aprobó: Oficina Asesora Jurídica